

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, y JIMENEZ, calle de la Pescadería rcute al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 28, 29 y 30 del actual que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores		39	
Invadidos el 28	En los barrios	4	5
	En el presidio	1	
II. del dia 29	En la ciudad	3	6
	En los barrios	3	
II. del dia 30	En la ciudad	1	2
	En la casa-hospicio	1	

Total. 52

Muertos	En la ciudad	2	9
	En los barrios	6	
	En el presidio	1	
Dados de alta	En la ciudad	6	22
	En los barrios	5	
	En la Casa-Hospicio	1	
	Militares	1	

Quedan existentes. 30

Burgos 30 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

- Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1.493.240.373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.
- Art 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1.335.921.300 rs. vn., según el estado letra B.
- Art 3.º El déficit resultante de los 162.319.073 rs. vn., se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la ley de amortización.
- Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases de-

pendientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al fuor de la siguiente escala:

- Hasta 6.000 rs. inclusive el 10 por 100.
- Desde 6.001 a 12.000 e 12 por 100.
- Desde 12.001 a 20.000 el 14 por 100.
- Desde 20.001 a 30.000 el 16 por 100.
- Desde 30.001 a 40.000 el 18 por 100.
- Desde 40.001 a 50.000 el 20 por 100.
- Desde 50.001 a 80.000 el 22 por 100.
- Desde 80.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 23 de agosto de 1832 se reconocen por equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligaran al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino a cubrir los 30.000.000 de rs. comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, que laida sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de noviembre de 1832 y 16 de diciembre de 1833, en la parte que no hubiese tenido ejecución.

Art. 7.º Se autoriza también al Gobierno para que negocielas obligaciones de compradores de bienes del clero secular a vender en los años de 1855 y siguientes, en cantidad bastante a producir los 65 millones efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos a obligaciones provinciales y municipales, continuaran rigiendo por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640.000 0/0 de reales el maximum á que podrá ascender la Venta flotante hasta 30 de junio de 1.56, recogiendo e inutilizándose desde luego las 125.000.000 de reales en títulos de 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de febrero último.

Art 10 No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por traslación del todo ó parte de los de un capítulo a otro del presupuesto.

Art 11. El precio del quintal en plomo de la sid que se expendi en los alfolios desde 1.º de agosto para el consumo al por mayor será de 3) rs. vn.

Art. 12. En cumplimiento á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificación y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenían por decreto de las Cortes de 15 de febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernación les serán abonados los sueldos correspondientes a la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regula-

COMPARACION.

Suman los gastos	1,498.240,373
Los ingresos	1,335.921,300

Déficit á cubrir conforme al art. 3.^o de la ley 162 319,073

C.

Disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos que precede.

SECCION 2.^a—Cuerpos colegisladores.

1.^a Se declara vigente el art. 2.^o del decreto de los de 7 de febrero de 1825 para los efectos de clasificacion y Monte pío de los empleados de dichas Cortes y Cuerpos colegisladores.

2.^a Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

SECCION 3.^a—Deuda del Estado.

1.^a El crédito de los herederos de la duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.^a Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la biografía eclesiástica.

SECCION 4.^a—Cargas de justicia

Con respecto á cargas de Justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 23 de abril último.

SECCION 5.^a—Clases pasivas.

1.^a El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los MM. E.R. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.^a Cuando el sueldo del mayor ó último empleo para las cesantías, jubilaciones ó monte pío no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completan.

3.^a Si las necesidades del servicio público ó otras circunstancias especiales exigen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos, á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará la resolution de las Cortes.

4.^a Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.^a Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.^a Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Peninsula.

SECCION 6.^a—Presupuesto general eclesiástico.

1.^a Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los presentados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.^a Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mayor lieve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.^a Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 57 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.^a Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.^a Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.^a Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.^a El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede Primero. La supresion de algunas diócesis atemperándose á la division civil. Segundo. La reduccion de la dotacion de los seminarios á 50,000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispos, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 57 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.^a Que del producto del indulto cuadragésimo, en la parte de que disponen libremente los obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

SECCION 8.^a—Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado causen este año la legacion es

de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte pío en del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas, cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas a virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará a las Cortes el 1.^o de octubre los presupuestos que hayan de regir para la Peninsula y posesiones de Ultramar desde 1.^o de enero de 1856 hasta 30 de junio de 1857, nivelados los gastos con los ingresos de caracter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se consideraran como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

San Lorenzo a 25 de julio de 1855.—YO LA REINA —El Ministro de Hacienda, Juan Bruil

B.

RESUMEN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

Presupuestos de gastos.

Sec.		Rs vn.
1. ^a	Casa Real	33 000,000
2. ^a	Cuerpos colegisladores	1.839,530
3. ^a	Deuda del Estado	261.761,586
4. ^a	Cargas de justicia.	43 585,733
5. ^a	Clases pasivas	149.534,846
6. ^a	Obligaciones eclesiásticas	124 078,586
7. ^a	Presidencia y Ultramar	1 215,160
8. ^a	Ministerio de Estado	10 512,640
9. ^a	Id. de Gracia y Justicia.	38 053,485
10.	Id. de Guerra.	271 653,003
11.	Id. de Marina.	80.409,809
12.	Id de Gobernacion	55 238,629
13.	Id. de Fomento.	121.8 9,160
14.	Id de Hacienda	26.759,793
15.	Administracion y resguardo de las rentas.	242.507,962
16.	Gastos que aminoran las rentas	66 265,139
	Total	1,498 240,373

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Ingresos ordinarios.

	Rs. vl.
Contribuciones é impuestos	399.390,000
Rentas estancadas y fincas del Estado	372 100,000
Aduanas y Aranceles	170 000,000
Loterías, casas de moneda y minas.	115.006,300
Ramos del Estado	400,000
de Gracia y Justicia.	8.000,000
de Guerra	85,000
de Marina.	2 559,000
de Gobernacion.	44.000,000
de Fomento	16 380,000
del Tesoro	18 000,000
Suman los ingresos ordinarios	1.115,921,300

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Descuento de sueldos	50 000,000
Giros sobre las cajas de Ultramar, producto líquido	45 000,000
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas	60.000,000
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales producto líquido.	65 000,000
Suman los ingresos extraordinarios.	220.000,000
	220 000,000
	220.000,000

de América se pagarán por las cajas de Ultramar, abonándose por la Dirección del ramo, previas las formalidades correspondientes.

Sección 9.ª — Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Burgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

Sección 11.ª — Ministerio de Marina.

- 1.ª Desde 1.º de octubre del corriente año quedarán suprimidas la Dirección e Intervención de Contabilidad, y la Dirección y Mayoría generales de la Armada.
- 2.ª Desde 1.º de enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.
- 3.ª Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.
- 4.ª El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.
- 5.ª Con respecto á los demas gefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.
- 6.ª Se formará un escalafon rigoroso para los Jefes y Oficiales de carrera.
- 7.ª Los cuerpos de artillería é infantería de marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia General de ellos.
- 8.ª Se suprimen las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.
- 9.ª El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de máquinistas españoles.
10. Desde 1.º de enero próximo se suprimirán las guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de los marineros de los depósitos y de los inválidos.
11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.
12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.
13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer termino, á cargo de los ayuntamientos, como lo está el reclutazo del ejército.

Sección 12.ª — Ministerio de la Gobernacion del Reino

- 1.ª Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, así la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y economica con la civil y política.
- 2.ª Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del teatro Real.
- 3.ª Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 rs. á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalacion del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de agosto los arbitrarios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la estincion de aquella deuda.

Sección 13.ª — Gastos de administracion y resguardo de las rentas

- 1.ª Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Ecija.
- 2.ª Desde fin de setiembre próximo quedarán suprimidas las depositarias de las Universidades.
- 3.ª El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la Gaceta, que sean mas productivos al Tesoro y dejen espedito á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la administracion se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

- 1.ª El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los aparos del Tesoro, sin que desde 1.º de enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.
- 2.ª En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.
- 3.ª El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuna la trasformacion de la renta de tabacos en renta de aduanas.
- 4.ª Se estandarán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matrículas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola direccion.
- 5.ª Se pondrán de acuerdo las direcciones de estancadas y casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presenten á tan fácil imitacion como los actuales.
- 6.ª El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.
- 7.ª La acuñacion en las casas de moneda del Reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.
- 8.ª Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán

anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, y que durante les 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenían adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 26 de julio de 1855 —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de canje de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el repaso forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000, y 4,000 rs. las de que trata el art. 29 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este canje no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resulte falsificado al realizarse el expresado canje.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido canje sea anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia 1.º de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emission.

Dado en San Lorenzo á 26 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

REALES ORDENES.

Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de 230 millones autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oída la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar a V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten a las resultas de la aprobación de sus respectivos expedientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposición por todos los medios que crea más convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—B. arl.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimisión de sus destinos por motivos púra y exclusivamente políticos desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, así activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas a la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrrogable de 6 meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relación de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamación que contra la exactitud de los hechos pueda interponerse dentro de los 30 días siguientes a dicha publicación.

Tercera. Transcurrido el término que se marca en la disposición anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamación, la Junta procederá sin levantar mano a la clasificación de los individuos a quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen a ser cargo del Tesoro público, a fin de conocer en su día el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificación de los empleados que ya lo hubiesen sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algún abono de tiempo por el periodo de los 11 años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia a las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras a que pueden optar los interesados en su respectiva situación pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicación de la ley.

Sexta. Para la completa instrucción de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en las instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la Junta recurra a los Ministerios y demás dependencias del Estado en realización de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y 7.ª. Transcurrido que sea el plazo que se designa para la admisión de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de este Ministerio un estado completo del resultado general que alicee este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—B. arl.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Circular núm. 235.

Con fecha 24 del actual me comunica el Ministerio de la Gobernación del Reino la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernación en 28 de junio último lo que sigue.—Entera la Reina (q. D. g.) de que de resultas de las encuestas y declaraciones arduas que, contra lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado, establecieron los pueblos, como medidas sanitarias para preservarse del cólera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobrepagos ó estancias que originaron por dicha causa en las condiciones de efectos estancados, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se reiteren las órdenes oportunas para la libre circulación de efectos, mediante á tener la experiencia sobradamente demostrado que aquellas medidas no conducen al objeto á que se dedican en el espresado caso, y solo causan entorpecimientos y gravámenes en el servicio público y particular que el bien general aconseja se procuren evitar á toda costa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para co-

nocimiento del público, y á fin de que los dependientes de mi autoridad cumplan exactamente cuanto queda dicho, en la inteligencia de que impondré el mas severo castigo al que contraviniere á lo dispuesto anteriormente, que ya ha sido encargado por este Gobierno de provincia repetidas veces. Burgos 30 de julio de 1855. Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 236.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido con fecha 27 del actual la comunicación siguiente:

«Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de 230 millones, autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oída la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, se ha servido facultar a V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten a las resultas de la aprobación de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposición por todos los medios que crea más convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y conocimiento de los habitantes de la misma.—El Gobernador, Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 237.

No habiéndose recibido en este Gobierno las copias duplicadas de las actas de los pueblos que dispone el art. 6.º de la ley de reemplazos vigente, de los pueblos que á continuación se espresan, apesar del tiempo trascorrido ya de mi circular de 6 del actual, inserta en el Boletín oficial número 6 de venta en declarar á los Alcaldes de los mismos incurso en la multa de 100 rs. con que se les conminó en dicha circular; previnién los en su consecuencia que en el preciso término de 6 días presenten en la Secretaría del Gobierno el papel de multas correspondiente y las actas que no han remitido, en concepto que, al no verificarlo, adoptare las demás providencias que merezcan su falta de cumplimiento á las órdenes superiores.

- Partido de Belorado: Villamayor del Río.
- Abellanosa de Rioja: Partido de Biviersca.
- Benítez: Movilla.
- Sblas de Barcha: Partido de Burgos.
- Modolib de la Cuesta: Quintanadueñas.
- Pedraza: Olmos Años.
- Caballo de la Cosar: Villamorico.
- Parahío: Melgosa de Burgos.
- Partido de Lerma: Tordesillas.

- Partido de Miranda.
- Partido de Roa.
- Partido de Salas de los Infantes: Rufo.
- Partido de Sedaco: Yaldeateja.
- Partido de Valladolid: Quintana del Pino.
- Pradanos del Tozo: Villamorón.
- Partido de...: Zarzosa de Rioisuiza.
- Partido de...: Barrio de S. Felice.
- Partido de Villarcayo.
- Merindad de Cuesta Urría.

Burgos 30 de julio de 1855 = Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 238.

En el Boletín oficial del citado número, fecha 28 del actual, se rectificó equivocadamente que D. Francisco J. Aranzá era el rematante de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en vez de D. Marceliano Giménez, de quien solo aquel fue fiador. Al hacer esta rectificación, reproduzco de nuevo cuando dije á los ayuntamientos y contribuyentes en mi anterior circular, que la subasta no ha merecido todavía la aprobación del Gobierno, y que interin que esto no se verifique, así está el citado D. Marceliano Giménez en posesión de su cargo, ni pueda recaudar cantidad alguna por este concepto. Burgos 31 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.